

INFORME SECRETARIAL. Mayo 18 DE 2022. Informo que el tribunal superior de este distrito judicial, sala segunda de decisión civil-familia, revoco la sentencia proferida por el juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad, dentro de la tutela rad 2021-00049 en contra de esta agencia judicial, y seguida por el banco de occidente., y ordeno dejar sin efecto la sentencia fechada el 16 de diciembre de 2021. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

18 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LUIS GOMEZ  
CORREA RAD 2021- 494-00

Teniendo en cuenta la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO, SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL, CON ponencia de la dra MARETHA MERCADO RODRIGUEZ, adiado el 16 de mayo de 2022, por la cual revoco el fallo proferido por el juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad, dentro de la tutela rad 2021-00049 en la cual se ordena;

*“.....Se concede el ampara al debido proceso invocado por el accionante, en consecuencia se ORDENA al juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Santa Marta, Magdalena , que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo , deje sin efectos la sentencia adiada 16 de diciembre de dos mil veintiuno (21) al interior del proceso ejecutivo No. 2021-00494.00 que promovió el Banco de Occidente S.A contra Luis Gabriel Gomez Correa, y en su lugar, emita un nuevo pronunciamiento valorado integralmente las pruebas aportadas al interior del tramite ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en este proveído.....”*

De otro lado, se ordenara reactivar todas las medidas cautelares que habían sido decretadas inmediatamente, en contra de la parte demandada dentro de este actuación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia fechada el 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REACTIVAR INMEDIATAMENTE todas las medidas cautelares que habían sido decretadas en contra del demandado LUS GOMEZ CORREA. LIBRAR los oficios pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00690-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO A

Demandante: CASACENTRO SAS Nit. 900489051

Accionado: BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S Y otro como constituyentes del consorcio CONSORCIO OBRAS BCS-GUTIERREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 MAY 2022**

Previamente a dar el respectivo trámite, notifíquese inmediata y directamente por el Juzgado el auto fechado 10 de Marzo del presente año, al gerente del Banco de Occidente.

Notificado y transcurrido el término anterior, se decidirá al respecto.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00275-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION SAS NIT No 900,705.371-9

Accionado JHON WILLIAM SUAREZ HENAO, CC N° 16.942.596

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 MAY 2022**

Viene al Despacho el expediente digital del asunto de la referencia para que se resuelva, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 28 de Abril de 2022, por medio del cual, el despacho nego la solicitud de la Representante legal de la parte demandante de que se reconozca personería a un nuevo, la cual se negó por cuanto, nada dice respecto del poder existente, por tanto,, no se le dará curso a su petición hasta que no se pronuncie sobre el mismo.

Y quien presenta el recurso, es precisamente, el nuevo apoderado designado, quien no tiene facultades para impugnar las decisiones del despacho y por ende, se rechaza de plano esa impugnación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00865-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOGECAR  
Accionado: GABRIELA CADAVID DE CAANTILLO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

EDILBERTO MEJIA CARO REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 MAY 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del demandado HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.532.161 que revoca al abogado ALVARO MEZA SERRANO

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder  
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder que hace la parte demandada**

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA CAMPO-MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00170-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT no 805.004.034-9

Accionado: HUGO ALBERTO CONTRERAS DAVILA, CC No. 72.256.144

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00426-00

Asunto: EJECUTIVO A CONINUACION DE DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: ILVIA HERNANDEZ HERNANDEZ CC no 25.765.636

Accionado: MARCO MEJIA BACCA Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAY 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VICTOR IBARRA  
Accionado: EDILBERTO MEJIA CARO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 MAY 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto mediante el cual se dispuso convocar a audiencia y decreto de pruebas. .

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que el apoderado recurrente argumenta que el despacho no debió negar la prueba de ordenar un dictamen pericial, sobre el contrato de fecha 29 de febrero de 2012, que aporta la parte demandante, porque es falso según su criterio y además, no debió negar el amparo de pobreza por cuanto, el actúa de manera gratuita a nombre del demandado.

En el auto recurrido, se dice:

Dictamen pericial, se rechaza, dado que para esta prueba el interesado debe aplicar el artículo 227 de la ley 1564 de 2012. .

Vista la solicitud formulada por el demandado a través de apoderado de confianza, respecto a que se le conceda amparo de pobreza, se advierte que la misma actuación, efectuada a través de apoderado de confianza, es decir, designado por el mismo, lo que indica que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y tampoco acredita las circunstancias de precariedad económica de que trata el artículo de que trata el 151 y 154 inciso primero de la Ley 1564 de 2012, lo que conlleva a no tener por justificado el amparo solicitado

Respecto a la prueba pericial, se tiene que la demanda se funda en el contrato de arrendamiento de fecha 29 de Febrero de 2012, el cual, efectivamente, se aportó en copia formato PDF, por razón de que la demanda se interpuso vía electrónica, y al momento de contestar la demanda, efectivamente, el demandado asegura que es falso (contestación hecha primero de la demanda) y, efectivamente, presente la excepción de tacha de falsedad y, solicita que se practique una prueba de grafología sobre el mismo y respecto de la firma del demandado. También solicita, que se requiera al demandante que aporte el original del susodicho contrato.

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, dispone:

**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VICTOR IBARRA  
Accionado: EDILBERTO MEJIA CARO

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

##### 5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. El resalto es nuestro.

Si bien es cierto existe, un claro desconocimiento del documento denominado contrato de arrendamiento que sirva de soporte a la demanda, como prueba siquiera sumaria, que es aquella que no ha sido controvertida, lo cierto, es que

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VICTOR IBARRA  
Accionado: EDILBERTO MEJIA CARO

para el caso, no aplica la disposición del artículo 272, sino las disposiciones referentes de la tacha de falsedad, porque así, lo ha pedido el demandado, tal es el caso de los artículos 269 y 270 del .CGP-

En ese orden de ideas, como la tacha se ha presentado como excepción, y el demandado dice que la falsedad consiste en no haber, el, suscrito dicho documento y, solicita como prueba la práctica de prueba de grafología con participación suya, es claro, que esa circunstancia, escapa de los supuestos de hecho y consecuencias jurídicas del artículo 227 de la ley 1564 de 2012, y la subsume, los artículos 269 y 270 del mismo estatuto.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 270 en lo pertinente dice:

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba

Así las cosas, como el contrato de arrendamiento que soporta la demanda, se aportó en copia, se le ordena a la parte demandante que aporte el original.

Y de otra parte, se decretará la prueba de grafología para establecer la autenticidad de dicho documento, respecto del demandado.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, con lo manifestado por el apoderado del demandado, se desvirtúa la observación hecha por el despacho sobre el apoderado de confianza, además, dispone el artículo 151 del CGP:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su vez, el artículo 152 *ibídem*, dispone:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo transcrito, para la concesión del amparo de pobreza se requiere del solicitante, afirmar bajo juramento, que carece de los medios para su propia subsistencia.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VICTOR IBARRA  
Accionado: EDILBERTO MEJIA CARO

En el caso, presente, la solicitud de amparo de pobreza se presentó, en escrito separado al momento de contestar la demanda y el demandado afirma no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso y en la actualidad a duras penas consigue con ayuda de su familia lo necesario para su propia subsistencia,.

Asi las cosas, como existen los requisitos para la concesión del amparo de pobreza al demandado, asi se hará, no obstante, debe precisar el despacho que si llegare a demostrar que el solicitante contaba con capacidad económica, tendrá que revocarse el amparo y se impondrá multa de 1 SMLMV.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de fecha 27/04/2022, respecto de las pruebas pedidas por el demandado y el amparo de pobreza, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante, que allegue al proceso el original del contrato de arrendamiento en que se soporta la demanda, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estado

**TERCERO:** Decretar dictamen pericial, para que un experto en GRAFOLOGIA, determine lo siguiente:

1º Si la firma del señor EDILBERTO MEJIA CARO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.598,698, es la que contiene el contrato de arrendamiento que sirve de soporte a la demanda.

Para el efecto, se ordena que el señor EDILBERTO MEJIA CARO acuda a la toma de las muestras manuscriturales, una vez coordinado con el perito grafólogo, y aporte otros documentos que tenga en su poder que contengan su firma para mejor proveer la actuación del perito. .

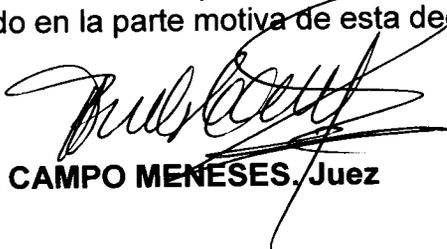
Se le señala honorarios provisionales al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00) y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para gastos, los que deberán ser consignados por la parte demandante, a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esté auto por estado.

Designase perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, quien puede ser localizado en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de esta Ciudad-, comuníquesele al celular No 300882.3427.

El Dictamen debe ser allegado al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de la muestra manuscritural y/o antes de la relaización de la audiencia.

**CUARTO;** Revocar lo atinente a negación del amparo de pobreza en ese auto recurrido y, en su defecto, conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado, conforme lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL. MAYO 16 de 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación.No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

08 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CONTRA CRISTIAN HERNANDEZ RAD NO. 2020- 862-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, Y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

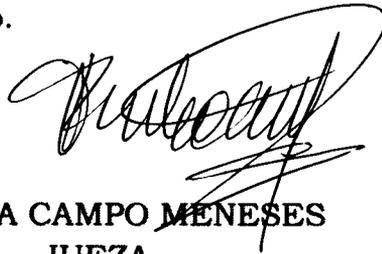
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 16 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA  
8 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CREZCAMOS SA CONTRA FIDEL PINSON LOPEZ RAD NO. 2021- 1049-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, Y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

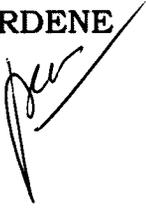
TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue solamente manifestado por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 13 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

8 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR TITULARIZADORA COLOMBIA SA  
HITOS CONTRA DOLORES MARIA DEWDNEY RAD 2021- 953-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

RESUELVE:

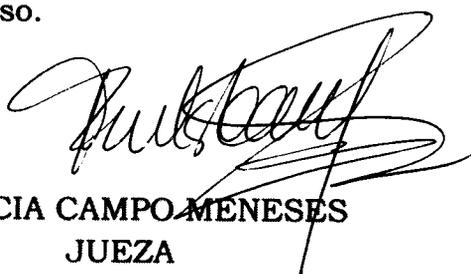
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.MAYO 12 DE 2022. Informo que hay solicitud de suspensión del proceso, elevado por las partes, por el termino de trece meses, tal y como ya lo habían consignado en el memorial que inicialmente habían arrimado el 16 de marzo de 2022, (por el cual se profirió auto del 25 de marzo de 2022, que ordenó corrección). ORDENE

**HAROLD OSPINO**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE.



SANTA MARTA

8 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO DE LUIS NIETO CONTRA ALIS TORRES  
CABARCAS. RAD NO. 2021- 1016-00

Por ser procedente la solicitud de suspensión del procesos, presentada por las partes se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso por el término de trece (13) meses.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ALIS TORRES CABARCAS, del mandamiento de pago fechado el 9 de noviembre de 2021.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.MAYO 13 DE 2022. Informo que aportan el despacho comisorio No., 001 del 4 de octubre de 2018 sin diligenciar, ya que la ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA, no pudo localizar a la parte interesada en la realización de aquel. ORDENE.

**HAROLD OSPINO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MULTIPLE.**



**SANTA MARTA**  
**8 MAY 2022**

**REF: P. DE RESTITUCION DE GUSTAVO CASTRO CONTRA**  
**EDWIN CAMACHO LINAREZ rad no. 2018-00072-00**

Anexar al expediente el despacho comisorio No, 001 del 4 de octubre de 2018 sin diligenciar, ya que la ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA, no pudo localizar a la parte interesada en la realización de aquel.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**  
**JUEZA**

INFORME SECRETARIAL. MAYO 17 DE 2022. Informo que está pendiente dar traslado al avaluo aportado a folio 114 AL 145 , por parte de la demandante. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

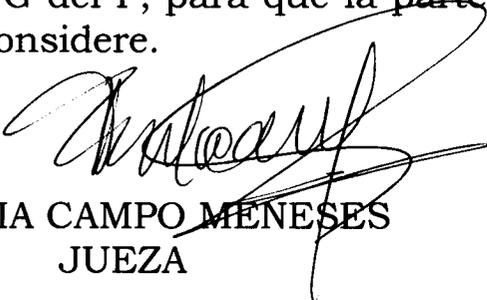
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

18 MAY 2022

REF: P. EJECUTIVO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA SA  
HITOS CONTRA LIGIA AGUDELO ORTIZ RAD NO. 2016-  
190-00

Como quiera que se aportó de folio 114 al 145 de este expediente por parte del actor, el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, y además de que han pasado más de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del proveído de seguir adelante la ejecución, de aquel dese traslado por tres (3) días de conformidad con lo establecido en el art. 444. 2 del C. G del P, para que la parte demandada presente lo que ha bien considere.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA